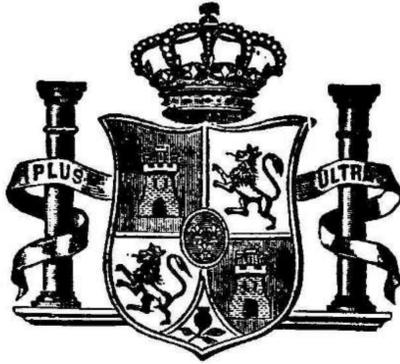


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 132.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Palenzuela con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 16 de Junio de 1915.

El Gobernador interino,
Félix Peiro y Zayra.

Término municipal de Palenzuela.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	Se ignora.....	Tierra.	
2	D. Estéban Rodríguez.....	Idem.	Palenzuela.
3	Idem idem.....	Viña.	Idem.
4	Pedro Ibáñez (herederos).....	Idem.	Idem.
5	Valentín Marín.....	Idem.	Idem.
6	Emeterio E scaño.....	Tierra.	Idem.
7	Tiburcio Grijalvo.....	Idem.	Palencia.
8	Juan Grijalvo.....	Idem.	Palenzuela.
9	D.ª Emilia Ortiz (herederos).....	Viña.	Burgos.
10	D. Antonio Jalón.....	Erial.	Valladolid.
11	D.ª Eustasia Fresno.....	Viña.	Prádanos de Ojeda.
12	D. Atilano Varona (herederos)...	Tierra.	Palenzuela.
13	Antonio Jalón.....	Idem.	Valladolid.
14	Valeriano Cires (herederos)...	Idem.	Palenzuela.
15	D.ª Emilia Ortiz (herederos)....	Idem.	Burgos.
16	D. Antonio Yagüez.....	Idem.	Palencia.
17	Román Bermejo.....	Idem.	Palenzuela.
18	Agapito García.....	Idem.	Herrera de Valdecañas.
19	Román Bermejo.....	Idem.	Palenzuela.
20	Antonio Jalón.....	Idem.	Valladolid.
21	D.ª Rosario Guerra.....	Idem.	Palenzuela.
22	D. Cirilo Guerra (herederos)....	Idem.	Idem.
23	D.ª Emilia Ortiz (herederos)....	Idem.	Burgos.
24	D. Antonio Jalón.....	Idem.	Valladolid.
25	Florencio Fernández (herederos)	Idem.	Palencia.
26	Atilano Varona (herederos)....	Idem.	Palenzuela.
27	D.ª Emilia Ortiz (herederos)....	Idem.	Burgos.
28	D. Atilano Varona (herederos)...	Idem.	Palenzuela.
29	Valeriano Cires (herederos)....	Idem.	Idem.
30	Antonio Yagüez.....	Idem.	Palencia.
31	Antonio Jalón.....	Idem.	Valladolid.
32	Valeriano Cires (herederos)....	Idem.	Palenzuela.
33	D.ª Emilia Ortiz (herederos)....	Idem.	Burgos.

Palenzuela 15 de Junio de 1915.—El Alcalde, Vicente Herrera.—Hay un sello.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Presupuestos de 26 de Diciembre último autorizó al

Gobierno, en sus artículos 5.º y 6.º, para emitir y negociar en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, Deuda del Estado ó del Tesoro, destinando su producto á cubrir el desnivel del

Presupuesto en 31 de Diciembre de 1914 y á satisfacer las atenciones del Estado para 1915 en la parte que resulten insuficientes los recursos ordinarios de su presupuesto, así como para convertir las Obligaciones ya en circulación cuando los intereses del Estado lo aconsejen en otro signo de Deuda.

Existían en circulación en 31 de Diciembre de 1914 Obligaciones del Tesoro negociadas para satisfacer atenciones del Presupuesto de liquidación, creado por la Ley de 14 de Diciembre de 1912, por 237.540.000 pesetas, Obligaciones que fueron renovadas en iguales condiciones al vencimiento de 1.º de Julio próximo. En el corriente año, y por Real decreto de 18 de Febrero de 1915, se pusieron en circulación Obligaciones de igual clase por 100 millones de pesetas para cubrir la diferencia en 31 de Diciembre de 1914 entre los ingresos realizados por cuenta de los recursos presupuestos y los pagos ejecutados durante el ejercicio, así como para atender análoga necesidad en el desarrollo del actual Presupuesto, y por Real orden de 11 de Mayo último se hizo otra ampliación por 59 millones de pesetas, resultando de lo expuesto que en la actualidad existen en circulación al vencimiento de 1.º de Julio próximo Obligaciones del Tesoro por 396.540.000 pesetas.

Por otra parte, la crisis económica producida en el país como consecuencia de la guerra europea ha determinado en las rentas públicas, que venían en progresivo aumento, una sensible depresión, al propio tiempo que los gastos del Presupuesto han aumentado en las cantidades indispensables para hacer frente á las necesidades que imponen las actuales circunstancias, deduciéndose de ello la necesidad de realizar alguna operación encaminada á obtener recursos con destino á las atenciones del Presupuesto en ejercicio hasta que las rentas públicas vuelvan á proporcionar ingresos suficientes y los gastos adquieran á la vez la normalidad ahora perturbada. Al efecto, el Gobierno

se propone no escatimar esfuerzo alguno para acelerar la consecución de ambos fines, mediante reducciones en los gastos y reformas en los tributos que ya se hallan en parte pendientes en el Parlamento y que se completarán oportunamente.

Ha estudiado el Gobierno detenidamente las distintas soluciones posibles para la obtención de los recursos á que se ha hecho alusión, y ha obtenido el convencimiento de que la más conveniente, tanto para los intereses del Tesoro como para los del que suscriba la operación, es la de una nueva emisión de Obligaciones del Tesoro á más largos vencimientos, y consiguientemente con mayor interés que las actualmente en curso, concediendo libertad al suscriptor para que adquiera títulos de uno ú otro plazo, y dejando así que dentro de la cifra que se proyecta, el público haga la distribución que estime preferible entre las Obligaciones con distinto vencimiento.

Dadas las condiciones que en la actualidad tienen los mercados y la anomalía en las disponibilidades y precio del dinero, sería temerario confiar en el propio acierto para realizar ahora una negociación de Deuda del Estado, y no parece tampoco natural apelar, para situaciones forzosamente provisionales, á soluciones definitivas. Por eso, estima el Gobierno preferible la emisión de Obligaciones á la par, con interés proporcionado al corriente, facultad de recogerlas en el momento en que el Gobierno lo juzgue oportuno y más largo vencimiento, aplazando la consolidación definitiva para cuando restablecida la paz en Europa, comience la nueva era de trabajo y desenvolvimiento de la riqueza y adquiera estabilidad el interés de las Deudas públicas, hoy en situación, acaso, transitoria.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Junio de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por los artículos 5.º y 6.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro Público emitirá con fecha 1.º de Julio próximo Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y de 5.000 pesetas cada una á los plazos de dos y cinco años fecha, ó sea al 1.º de Julio de 1917 y al 1.º de Julio de 1920, respectivamente, por un total de 750 millones de pesetas. El interés anual de las expresadas Obligaciones será el siguiente: las emitidas á dos años, á razón de 4,50 por 100, y las emitidas á cinco años, al de 4,75 por 100, pagándose dicho interés por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, mediante cupones que llevarán unidos los títulos, y siendo el primer vencimiento de intereses de los valores que se emiten el de 1.º de Octubre próximo.

Estas Obligaciones estarán exentas de todo impuesto ó contribución, serán admitidas como efectivo por su capital é intereses vencidos sin prorrateo, en toda operación de consolidación de Deuda que se realice y ten-

drán la consideración de efectos públicos.

Art. 2.º El Tesoro podrá recoger las Obligaciones que se emiten antes de su vencimiento en la cantidad que estime conveniente, abonando el capital de las mismas y los intereses devengado por ellas hasta el día designados para la recogida.

Art. 3.º La negociación de los expresados valores se realizará en el Banco de España, á la par, por las cantidades que se pidan hasta completar los 750 millones de pesetas, en la proporción de vencimientos que resulte de las peticiones formuladas, admitiéndose por su valor nominal en pago de la suscripción las Obligaciones del Tesoro que existen hoy en circulación procedentes de las emisiones acordadas por Reales decretos de 26 de Diciembre de 1914, 18 de Febrero de 1915 y Real orden de 11 de Mayo último.

La suscripción se realizará en la forma siguiente:

Los pedidos que se hagan á satisfacer en Obligaciones del Tesoro, se recibirán en el Banco de España en unión de los valores desde el día en que el Establecimiento designe en los anuncios que oportunamente publicará hasta el 19 de Junio actual inclusive.

La negociación á satisfacer á metálico se abrirá el día 21 del actual, entregándose en el acto de hacer la suscripción el 50 por 100 del valor nominal del pedido, y el resto, ó sea el otro 50 por 100, el día 12 de Julio próximo.

El Banco de España entregará á los suscriptores, en el momento en que estén confeccionadas, carpetas provisionales, que recibirá el Tesoro, las cuales se canjearán en su día por los títulos definitivos.

Art. 4.º El producto de la suscripción se aplicará á la Sección 5.ª, capítulo 5.º del presupuesto vigente de ingresos, bajo el epígrafe de «producto de negociación de Obligaciones del Tesoro».

Art. 5.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y de las carpetas provisionales, los que ocurran en la emisión, negociación y canje, el pago á los respectivos vencimientos de los intereses de los referidos valores y el coste que ocasione la realización de este servicio, se satisfarán por el Tesoro con cargo á un capítulo adicional de la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 6.º Se exceptúa de las formalidades de subasta pública, como comprendido en el caso 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, la adquisición de papel especial y cuanto sea necesario para la confección, emisión y negociación de las Obligaciones del Tesoro creadas por el presente Decreto, y en su consecuencia, se autoriza á la Dirección general del Tesoro Público para efectuar el servicio por Administración.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Gremio de cabreros de esta Corte pidiendo la modificación del epígrafe de la Contribución industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Abril de 1915, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido á instancia del Gremio de cabreros de esta Corte, solicitando modificación de epígrafe de la Contribución industrial.»

Resulta de antecedentes:

Que el Gremio de cabreros de esta Corte solicitaba que se clasifique su industria en la clase 12 de la tarifa 1.ª y se les elimine de la clase 11 donde figuran clasificados, apoyando su pretensión en la imposibilidad de existir la industria con el gravamen actual por quedar reducido á 20 el número de cabezas de ganado que las Ordenanzas consienten en los establos, y alegando además que siendo 40 centilitros la cantidad de leche que suministra una cabra y superior á seis litros la suministrada por una vaca, no existe proporcionalidad análoga entre la tributación de las vaquerías y cabrerías con establo para el ganado que tributan respectivamente por las clases 10 y 11 de la tarifa 1.ª

Que la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid informa que las cabrerías deben pasar á figurar en la clase 12 de la tarifa 1.ª, donde están incluidos los vendedores de leche sin establo, pero formando Gremio-separado de ellos.

Que la Dirección general de Contribuciones propone la supresión del epígrafe núm. 15 de la clase 11 de la tarifa 1.ª que clasifica á los vendedores de leche de cabras con establo para el ganado, y que el epígrafe 36 de la clase 12 de la misma tarifa quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabezas ú ovejas estabuladas tributarán también por este epígrafe, pero formando Gremio separado.»

Según se hace constar en los informes que anteceden, existen diferencias entre los rendimientos de la leche según la clase de ganado, deduciéndose de tal premisa que no hay posibilidad de confundir las cabrerías con las lecherías á los efectos fiscales, y que es procedente acceder á lo solicitado en la instancia origen del expediente en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones.

El Consejo de Estado, de acuerdo con la expresada Dirección, opina que procede suprimir el epígrafe número 15 de la clase 11 de la tarifa 1.ª que clasifica á los vendedores de leche de

cabras con establo para el ganado, y que el epígrafe 36 de la clase 12 de la misma tarifa quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabezas ú ovejas estabuladas tributarán también por este epígrafe, pero formando Gremio separado. A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que sin pago de otra cuota puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento á los consumidores.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea que el epígrafe 36 de la clase 12 de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado en las poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabras ú ovejas estabuladas tributarán también por este epígrafe, pero formando Gremio separado. A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que sin pago de otra cuota puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento á los consumidores.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1915.—Bugallal.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con el fin de que tenga su debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Marzo último, que dispone que haya siempre suficiente número de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, que por haber efectuado las prácticas prevenidas por las Leyes puedan ser nombrados Jueces de primera instancia y de instrucción, sin que haya solución de continuidad entre uno y otro Cuerpo de aspirantes, se hace preciso convocar nuevas oposiciones.

En el Reglamento de 24 de Octubre de 1904, y en los Reales decretos referentes ó esta materia que se han dictado con posterioridad á dicha fecha, se consignan acertadas reglas que el que suscribe entiende que en su totalidad deben aplicarse á las presentes oposiciones, limitándose á proponer ligeras modificaciones, que tienen por objeto hacer más eficaces las prácticas de los aspirantes, en consonancia con lo dispuesto en el citado Real decreto de 30 de Marzo último, y evitar reclamaciones de los opositores que no sean incluidos en la propuesta que para cubrir las plazas que se anuncian formule en su día la Junta calificadora.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Junio de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Marzo del corriente año, el Ministro de Gracia y Justicia convocará á oposiciones para constituir el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, que se celebrarán con sujeción á las reglas establecidas en los Reales decretos de 24 de Octubre de 1904, 1.º de Febrero de 1909, 5 de Octubre de 1911 y 22 de Julio de 1912, en cuanto no resulten modificadas por el presente.

Art. 2.º Los opositores que á la terminación de los ejercicios no fueren incluidos en la propuesta que para cubrir las plazas objeto de la convocatoria formule la Junta calificadora, se entenderán desaprobados y no se dará curso á ninguna petición por ellos formulada en contra de lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Las prácticas que han de efectuar los opositores aprobados consistirá únicamente en los servicios enumerados por el art. 1.º del Real decreto de 30 de Marzo último, para lo cual en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique el nombramiento de los aspirantes en la *Gaceta de Madrid*, manifestarán al Ministerio de Gracia y Justicia la Audiencia ó Juzgado municipal en que han de efectuar las referidas prácticas.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(*Gaceta del día 15 de Junio.*)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las necesidades del servicio exigen convocar en muy breve plazo á oposiciones para la carrera Consular, debiendo, por tanto, procederse á nombrar el Tribunal que ha de juzgarlas. Ahora bien; las prescripciones vigentes no dan entrada en dicho Tribunal, taxativamente, á funcionarios de la expresada Carrera, y entendiéndolo el Ministro que suscribe que en la colocación y prelación de quienes han de pertenecer á ella debe intervenir alguna persona que reuna, á los conocimientos que en el programa se exigen, los que nacen de una larga práctica de las funciones consulares, estima conveniente sustituir el Jefe de Sección que había

de ser Juez del referido Tribunal por un Cónsul de primera clase.

A tal fin el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Junio de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Lema.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 36 del Reglamento de la Carrera consular, reformado por el Real decreto de 17 de Julio de 1913, quedará redactado como sigue:

Art. 36. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la *Gaceta* el nombramiento de Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores del Instituto libre de enseñanza de las materias propias de la Carrera Consular y Centro de estudios marroquíes, organizado en la Academia de Jurisprudencia y Legislación; de un Cónsul de primera clase y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á 14 de Junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Salvador Bermúdez de Castro.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa y Corte de Madrid á 8 de Febrero de 1915; en el pleito que ante Nós pende en única instancia entre la Diputación Provincial de Málaga, demandante, representada por el Procurador D. Alfonso Bilbao, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre la revocación ó confirmación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1913:

Resultando que no habiéndose ingresado en las Cajas de fondos provinciales por el Ayuntamiento de Viñuelas el cupo correspondiente al contingente del segundo y tercero trimestre de 1912, la Comisión Provincial de Málaga acordó declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales del expresado Municipio, por entender que procedieron con notoria negligencia en el cobro de los repartos acordados por el citado Ayuntamiento con el fin de sufragar dichos descubiertos:

Resultando que requeridos el expresado Alcalde y Concejales para que en el término de un mes subsanasen la omisión ó justificasen los ingresos, apercibiéndoles con la declaración de responsabilidad, solicitó

dicho Ayuntamiento de la referida Corporación que no se impusiera aquella responsabilidad por diferentes razones que alegaron, y la Comisión Provincial acordó en 29 de Enero de 1912, previa declaración de urgencia, no haber lugar á la exención de responsabilidad solicitada, expidiendo en su virtud el correspondiente apremio contra los bienes de los requeridos, advirtiéndoles que con dicho acuerdo terminaba la vía gubernativa, no siendo impugnabile más que en la Contenciosa:

Resultando que contra el expresado acuerdo de 29 de Enero de 1912, recurrieron en alzada ante el Ministerio de la Gobernación el Alcalde y Concejales de Viñuelas, alegando que oportunamente expresaron á la Diputación de Málaga la justificación de no haber satisfecho los atrasos de que se trata y de no existir negligencia ni malversación, habiéndose desestimado estas razones y declarándose la responsabilidad de que se trata:

Resultando que dada instrucción á las partes, se expresó por la Comisión Provincial que por débitos del primer trimestre de 1912, se exigió á los recurrentes idéntica responsabilidad de la que también se alzaron, por no haber justificado la adopción en su tiempo de las medidas convenientes para la recaudación de los recursos necesarios, así como también por estar comprobada la negligencia en la recaudación de los ingresos presupuestados y que por estas mismas causas se hizo la declaración por descubiertos del segundo y tercer trimestre del mismo año de 1912, y elevado también á dicha Comisión los documentos en que funda sus resoluciones:

Resultando que los recurrentes expusieron que al ser comunicados por la Diputación con apercibimiento de la declaración de responsabilidad que después se les hizo, justificaron que no habían distraído fondos recaudados y que estaban acordados en tiempo los medios de recaudación, ingresando más del 25 por 100 de las cantidades; que no existía tampoco morosidad ni negligencia, pues si los repartimientos únicos de que puede disponer el Ayuntamiento recurrente no se pusieron al cobro en fecha oportuna no se causó perjuicio por ello, pues por el estado de miseria de la localidad nunca se recauda nada en el período de recaudación voluntaria, ni aun casi en el ejecutivo y sólo se logra cobrar algo después de la recolección de la paja y aceituna:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación dictó Real orden en 30 de Julio de 1913, estimando el recurso de que se ha hecho mérito y declarando nula la responsabilidad personal deducida contra los recurrentes:

Resultando que contra la anterior Real orden se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre y representación de la Diputación Provincial de

Málaga, formalizando la demanda con la súplica de que sea revocada y anulada la resolución impugnada, por haber sido dictada con incompetencia por el expresado Ministerio:

Resultando que el Fiscal ha contestado pidiendo sea desestimada la demanda, absolviéndolo de ella á la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Camilo Marquina.

Vistos los artículos 5.º, párrafo segundo de la ley de 22 de Junio de 1894; 27 de la de 28 de Junio de 1898, el 1.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 y 5.º y 6.º del mismo Real decreto, y las sentencias de esta Sala de 22 de Mayo de 1907, 8 de Febrero de 1909, 14 de Marzo y 23 de Abril de 1910:

Considerando que dadas las disposiciones legales citadas anteriormente y la jurisprudencia repetidamente establecida por este Tribunal, fundada en aquéllas, pero de modo especial en los preceptos terminantes del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que tiene carácter reglamentario y de complemento de las leyes anteriores sobre la materia, es principio ya generalmente admitido que los acuerdos de la Diputaciones y Comisiones Provinciales sobre responsabilidades de los Alcaldes y Concejales en cuanto á débitos del contingente provincial se refieran, ponen término á la vía gubernativa y que contra ellos no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante los Tribunales provinciales de esa jurisdicción, no siendo procedente, por tanto, recurso alguno de alzada ni de queja en la esfera administrativa, razón por la cual no puede tener validez ni eficacia la Real orden del Ministerio de la Gobernación impugnada en el presente pleito, que no sólo entendió en la reclamación formulada por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Viñuelas, contra los acuerdos de la Comisión Provincial de Málaga, que les declaró personalmente responsables por débitos del contingente provincial, sino que revocó dicho acuerdo, declarando nula la expresada responsabilidad:

Considerando que nada puede influir en contra de la doctrina expuesta, las alegaciones hechas por la parte demandante sobre los efectos, informalidades y hasta omisiones cometidas por la Comisión Provincial de Málaga en la tramitación de los expedientes instruidos contra el Alcalde y Concejales de que se trata, por que esas faltas ó defectos, si existen, hubiesen obtenido reparación y aun la corrección debida ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, que era el competente para entender en ellos, como pudiera suceder todavía en el caso de que dicho Alcalde y Concejales estuviesen en condiciones de que les fuera aplicable el precepto del artículo 475 del Reglamento de 22 de Junio de 1894, por que se rige esta jurisdicción:

Fallamos que debemos declarar y

declaramos nula y sin valor ni efecto la Real orden impugnada, que anuló la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales de Viñuelas, declarada por la Comisión Provincial de Málaga.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Por el Señor Presidente de la Sala D. José Ciudad, que votó en Sala y no puede firmar: Antonio Marín de la Bárcena.—Antonio Marín de la Bárcena.—Alfredo de Zavala.—Carlos Groizard.—Cándido R. de Célis.—Pedro María Usera.—Camilo Marquina.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Camilo Marquina, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso administrativo, de lo cual como Secretario de la misma certifico.

Madrid 8 de Febrero de 1915.—
Luis María Lorente.

Juzgados.

Carrión de los Condes.

Don Ricardo Acebal y de la Rionda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguió demanda incidental de pobreza á instancia de Don Luis Velasco Muñoz, vecino de Villotilla, contra Don Francisco Fernández de Tejerina, que lo es de Villada, y en ejecución de sentencia fueron embargados á aquél los inmuebles que después se deslindarán, y á virtud de escrito presentado por la representación del Señor Fernández de Tejerina se ha acordado por providencia de este día sacar á pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas al Don Luis Velasco, señalándose para el remate el día dieciseis de Julio próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que de dichas fincas no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplir dichas faltas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la referida subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del valor dado á referidos inmuebles.

Dado en Carrión de los Condes á dieciseis de Junio de mil novecientos quince.—Ricardo Acebal.—P. S. M., Heliodoro de Barbáchano.

Fincas objeto de la subasta.

Una casa sita en el casco del pue-

blo de Villotilla, compuesta de alto y bajo, corral, pajar y cuadras; que linda por la derecha de entrada y espalda con calles públicas, izquierda con otra de Fulgencio Velasco y calle de la Era; tasada en 1.400 pesetas.

Un corral de ganado en el casco de dicho pueblo, á la salida de Villacuen-de, ó calle de la Charca, compuesto de planta baja, con tenada; linda derecha de entrada casa de Fabián Merino, izquierda calle del Arroyo, espalda Fulgencio Velasco, titulado dicho corral con el nombre de Labraña; tasado en 250 pesetas.

Una tierra en término de Villotilla, distrito de Villaturde, al pago de la Junquera, de cabida de una cuarta, ó sean ocho áreas sesenta centiáreas; linda Oriente Pedro Merino, Mediodía Quirino Rabanal, Poniente Demetrio Casado y Norte el arroyo; tasada en 100 pesetas.

Otra tierra á la Ruana, de dos cuartas, de riego; linda Oriente y Poniente arroyo, Mediodía Gervasio Bartolomé y Norte camino; tasada en 300 pesetas.

Otra tierra al Campo de Hierro, de una obrada; linda Oriente herederos de Don Hilario Girón, Mediodía con Eleuterio Diez, Poniente arroyo y Norte Saturnino Velasco; tasada en 200 pesetas.

Otra tierra en término del Molino, hace dos cuartas; linda Oriente Don Márcos Aguilar, Mediodía, Poniente y Norte arroyo, es de riego; tasada en 300 pesetas.

Otra tierra á la Cabaña, hace dos cuartas, de riego; linda Oriente Fulgencio Velasco, Mediodía Eleuterio Diez, Poniente reguera y Norte con la Abadía; tasada en 500 pesetas.

Otra tierra al Camino de Cervatos, hace nueve cuartas poco más ó menos; linda Oriente Epifanio Cuadrado, Mediodía y Poniente cañada y Norte camino; tasada en 65 pesetas.

Otra tierra á los Corrales, hace una cuarta; linda Oriente herederos de Don Celestino Escudero, Mediodía Don Márcos Aguilar, Poniente Lope García y Norte Juan Vega, hace en vez de una, cuatro cuartas; tasada en 35 pesetas.

Otra tierra á los Corrales, hace nueve cuartas y la divide el arroyo; linda Oriente y Mediodía Estéban Ramos, Poniente León Ibáñez y Norte Calixto Medina; tasada en 65 pesetas.

Otra tierra á Pozo Nava, de una obrada; linda Oriente Julian Mata, Mediodía la Laguna del Marqués, Poniente y Norte León Ibáñez; tasada en 40 pesetas.

Otra al camino de la Abadía, hace tres cuartas; linda Oriente camino, Mediodía Estéban Ramos y Norte Don Márcos Aguilar; tasada en 30 pesetas.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Secretario, Heliodoro de Barbáchano.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1915.

MES DE MAYO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	18834					
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 70	Defunciones (2)..... 45	Matrimonios..... 9		
	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)..... 3'72	Mortalidad (4)..... 2'39	Nupcialidad..... 0'48		
		Vivos.....	Varones..... 35	Hembras..... 35		
NÚMERO DE NACIDOS.....			Vivos.....	Legítimos..... 55	Ilegítimos..... 2	Expósitos..... 13
	TOTAL..... 70					
	Muertos.....	Legítimos..... 3		Ilegítimos..... 3	Expósitos..... 3	
		TOTAL..... 3				
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones..... 22	Hembras..... 23	Menores de 5 años..... 12	De 5 y más años..... 26	En Hospitales y Casas de salud..... 8	En otros establecimientos benéficos..... 6

Palencia 16 de Junio de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamientos.

Villamorco.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para los repartos de ambos conceptos para el año de 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Villamorco 12 de Junio de 1915.—
El Alcalde, Ricardo Cuadrado.

Villalobón.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y edificios y solares para la derrama de la contribución del año 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villalobón 16 de Junio de 1915.—
El Alcalde, Eugenio Rebollar.

Torre de los Molinos.

Confecionados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices

de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base en este término para la derrama de dichas contribuciones del año próximo de 1916, así como también el recuento general de ganadería, quedan expuestos al público y de manifiesto en la Secretaría del expresado organismo por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes que así lo deseen y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, pues una vez espirado dicho plazo no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Torre de los Molinos 16 de Junio de 1915.—El Alcalde, Benigno Lomas.

Terradillos.

Terminado el apéndice por el concepto de rústica de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones en que se crean agraviados.

Terradillos 15 de Junio de 1915.—
El Alcalde, Claudio Salán.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.